

REF.: DECLARATIVO – VERBAL - PERTENENCIA

RAD.: N° 2019-00154-00

Declaración de Adquisición Extraordinaria de Dominio de Bien
Inmueble Rural.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés
(2023)

En atención a la anterior nota de secretaria, corresponde proveer sobre la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., solicitada por la parte demandante en la fecha del 10 de mayo y reiterada con escrito del 26 de septiembre de 2022, solicitud que este despacho encuentra improcedente debido a que el término de un (1) año del que habla la norma en mención no ha comenzado a correr, dado que no se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda en el proceso todos los demandados como lo prevé la norma, haciendo falta a la fecha la notificación a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble, notificación que se materializara solo hasta tanto la parte demandante de cumplimiento al ordinal CUARTO del auto admisorio de la demanda fechado 4 de marzo de 2020, que ordenó el emplazamiento de estas en la forma y términos de las reglas 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla informativa y allegarse al proceso las pruebas de ello, para que luego la secretaría del juzgado pueda proceder a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, como lo dispuso el ordinal SEXTO del auto admisorio de la demanda, y posteriormente se pueda en consecuencia eventualmente designar el *curador ad litem* para representar a esas personas indeterminadas como lo establece la regla 8 del artículo 375 del C.G.P., y finalmente se haga a este la notificación personal del auto admisorio.

Como es de observarse, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal correspondiente, y al no ser procedente su solicitud de pérdida de competencia, como tampoco resulta procedente ni oportuna la solicitud de pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas por el demandado determinado pues aun a la fecha no puede válidamente darse traslado de ellas, se procederá a requerirla, para que en el término de treinta (30) días, la cumpla, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 10 de mayo y 26 de septiembre de 2022, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, señores **CARLOS ALBERTO** y **CARMEN DEL ROSARIO SILGADO RODRIGUEZ**, para que a través de su apoderado, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2020, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Reconocer al abogado **Aroldo Eduardo Pizarro López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.505.309 y T. P. 66.799 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **MARIO DE JESÚS SILGADO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Una vez surtido por secretaría el trámite de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura del emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble, se procederá la designación de curador ad litem para ellas con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente, y vencido este, por secretaria córrase nuevamente traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada señor **MARIO DE JESÚS SILGADO RODRÍGUEZ**, contra el auto que admitió la demanda, y de las eventuales intervenciones de los emplazados y/o del curador que se designe según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85586bd9b8c1285827965b0cf00779b1c512ad0a5b8a0764b9b79dd0effe88a**

Documento generado en 17/01/2023 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>